

Motor JD

Denominación	Referencia	Peso unitario	Cantidades por cada motor
Relé	0 331 401 001	1,100 kg.	1 unidad.
Estrella aislante	2 001 174 825	0,010 kg.	2 unidad.
Conjunto horquilla	2 001 933 135	0,070 kg.	1 unidad.
Tirante	2 003 410 065	0,030 kg.	2 unidad.
Colector	2 004 354 018	0,260 kg.	1 unidad.
Resorte escobilla	2 004 652 036	0,009 kg.	4 unidad.
Conjunto piñón	2 006 209 306	0,570 kg.	1 unidad.
Anillo junta	2 000 210 028	0,0003 kg.	1 unidad.
Anillo junta	2 000 210 038	0,004 kg.	2 unidad.
Pletina cobre 5 X1,8	8 503 201 223	0,858 kg.	0,858 kg.
Pletina cobre 10 X1,5	4 157 950 519	0,023 kg.	0,023 kg.
Pletina cobre 6,5X2,5	6 110 102 565	0,782 kg.	0,782 kg.
Hilo de cobre esmaltado Ø 0,60	9 117 710 602	0,048 kg.	0,048 kg.

Motor DG

Denominación	Referencia	Peso unitario	Cantidades por cada motor
Placa suplemento	1 331 030 000	0,038 kg.	1 unidad.
Junta	2 001 013 010	0,002 kg.	1 unidad.
Conjunto horquilla	2 001 933 074	0,040 kg.	1 unidad.
Tirante	2 003 527 004	0,017 kg.	2 unidad.
Conjunto piñón	2 006 209 310/311	0,220 kg.	1 unidad.
Resorte escobilla	2 009 990 110	0,002 kg.	4 unidad.
Casquillo tapa lado piñón	2 000 301 030	0,010 kg.	1 unidad.
Tornillo	2 003 410 048	0,010 kg.	1 unidad.
Escobilla	2 004 320 030	0,005 kg.	4 unidad.
Colector	2 004 351 005	0,070 kg.	1 unidad.
Muelle espiral	2 004 652 002	0,002 kg.	4 unidad.
Tornillo fijación	2 910 551 174	0,007 kg.	3 unidad.
Tapa lado colector	2 005 651 024	0,170 kg.	1 unidad.

Motor DD

Denominación	Referencia	Peso unitario	Cantidades por cada motor
Placa suplemento	1 331 030 000	0,038 kg.	1 unidad.
Junta	2 001 013 010	0,002 kg.	1 unidad.
Conjunto horquilla	2 001 933 074	0,040 kg.	1 unidad.
Tirante	2 003 527 003	0,017 kg.	2 unidad.
Conjunto piñón	2 006 209 251/253	0,270 kg.	1 unidad.
Resorte escobilla	2 009 990 110	0,002 kg.	4 unidad.
Casquillo tapa lado piñón	2 000 300 077	0,010 kg.	1 unidad.
Tornillo	2 003 410 048	0,010 kg.	1 unidad.
Colector	2 004 351 001	0,030 kg.	1 unidad.
Muelle espiral	2 004 652 003	0,002 kg.	4 unidad.
Tornillo fijación	2 910 551 174	0,007 kg.	3 unidad.

Se consideran subproductos el cuatro por ciento del material de cobre a importar, que devengará los derechos arancelarios que les correspondan según las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3173/1971, de 2 de diciembre, por el que se concede a la firma «Desland, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel de celulosa por exportaciones previamente realizadas de elaborados a base de dicha mercancía.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada ley, la firma «Desland, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel de celulosa por exportaciones previamente realizadas de elaborados a base de dicha mercancía.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Desland, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Agustía, sesenta y siete, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel de celulosa, empleado en la fabricación de los siguientes elaborados previamente exportados: papel higiénico en rollos (partida arancelaria cuarenta y ocho punto quince punto C punto uno punto b), servilletas de mesa (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C), compresas higiénicas (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C), pañales para niños (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C), posavasos (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C), «tissue» faciales (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C) y pañuelos de bolsillo (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintiuno punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenida en las manufacturas exportadas podrán importarse cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos (105,260 kilogramos) de dicha materia. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada despacho, la cantidad de papel de celulosa contenido en las manufacturas exportadas.

De la cantidad a importar el cinco por ciento se considera subproductos aprovechables, que devengaran los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos punto A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición on análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3174/1971, de 9 de diciembre, por el que se concede a diversas firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapeados, derogándose todas las disposiciones anteriores que, sobre las mismas mercancías de importación y exportación, tuvieron concedidas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada Ley, las firmas abajo mencionadas han solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapeados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las firmas:

- Marga, S. A., Madrid, avenida del Generalísimo, treinta.
- Construcciones y Aplicaciones de la Madera, S. A., S. Bau-dilio de Llobregat, Barcelona, Riera Fonollar, sin número.
- Compañía Anónima de Productos Africanos (CAPA), Barcelona, paseo de Gracia, cuarenta y dos.
- Peninsular Maderera, S. A., Madrid, paseo de la Castellana, setenta y ocho.
- Tableros Maderas Hijos de Franco Tormo, S. A., Valencia, avenida Gaspar Aguilár, ocho.
- Grupo Nacional de Fabricantes de Tableros Contrachapeados, Madrid, Flora, tres.
- La Aeronáutica, S. A., Bilbao, Vizcaya, apartado número trescientos cuarenta y cuatro.
- Francisco Palmero Herrera «Ichapa», Valencia, avenida Gaspar Aguilár, ochenta y nueve.
- Muebles OL. PI. AL., S. L., Chiva, Valencia, carretera de Madrid, kilómetro trescientos veintitrés.
- Vilarasa, S. A., Valencia, Jesús, ochenta y tres ochenta y cinco.
- Industrias Zacarías, S. A., Valencia, Toneleros, diez.
- Maderas Reunidas, S. A., Llodio (Alava).

•Belloch y Castellano, S. A., Valencia, avenida Pío XII, sesenta.

•Ramón Tomás Miró, Valencia, Jesús, ciento catorce

•Salvador Sancho, S. A., Valencia, avenida de la Plata, nueve.

el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de maderas tropicales en rollo (partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero tres punto E), empleadas en la fabricación de tableros contrachapeados (partida arancelaria cuarenta y cuatro punto quince), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada metro cúbico de tablero contrachapeado exportado podrán importarse con franquicia arancelaria dos mil cien kilogramos (2.100 Kg.) de cualquier especie de maderas tropicales.

B) Se consideran mermas el siete coma cinco por ciento de las maderas tropicales a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables; el cuarenta y siete coma tres por ciento de dicha materia prima que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero uno punto B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.